

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 219-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 22 de julio de 2019

VISTO:



El Expediente N° 201700169847 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A., en adelante PACIFIC, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 151-2019-OS-DSHL del 29 de mayo de 2019, mediante la cual se la sancionó con multa por incumplir normas técnicas y de seguridad de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 151-2019-OS-DSHL¹, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a PACIFIC con una multa total de 162.46 (ciento sesenta y dos con cuarenta y seis centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, y el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Al artículo 293² del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM²</p> <p>No cumplió con remitir la información requerida por Osinergmin.</p> <p>Durante la visita de supervisión realizada del 12 al 15 de setiembre de 2017, se levantó el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0001616, en la que Osinergmin solicitó a PACIFIC que en un plazo de tres (3) días hábiles, presente la siguiente información:</p> <p>Respecto al derrame ocurrido el 7 de setiembre de 2017, se le requirió:</p> <ul style="list-style-type: none">• El diseño del Tanque T-271, dique y electrobomba – Capahuari Sur.	1.10 ³	0.60 UIT



¹ Mediante la mencionada Resolución N° 151-2019-OS-DSHL se archivó el incumplimiento N° 2.

² Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Artículo 293.- Infracciones sancionables

Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERGMIN. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

1 No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por Osinergmin y/o por reglamentación

1.10 Información sobre Exploración y Explotación de Hidrocarburos

Referencia legal: Arts. 84°, 86°, 135°, 207°, 244°, 256° lit b), 262°, 290°, 291°, 292° y 293° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.

Multa: Hasta 950 UIT.

Otras Sanciones: Cl

RESOLUCIÓN N° 219-2019-OS/TASTEM-S2



	<p>Respecto al derrame ocurrido el 10 de setiembre de 2017, se le solicitó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El informe técnico de investigación. • El informe de análisis de falla. • El programa de mantenimiento. • La ejecución de mantenimiento. • El registro fotográfico de la línea de inyección antes de la reparación. <p>Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no cumplió con presentar la información solicitada por Osinergmin.</p>		
3	<p>Artículo 56° del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM⁴.</p> <p>No protegió la línea de inyección de 16" (Jibarito-Jibaro Isla) con un revestimiento externo.</p> <p>Durante la visita de supervisión realizada del 12 al 15 de setiembre de 2017, respecto al derrame ocurrido el 10 de setiembre de 2017, se observó que la línea de inyección de 16" (Jibarito- Jibaro Isla) en Jibaro no contaba con un sistema de revestimiento externo y mantenía dos tramos con parches metálicos en los joints N° 444 y N° 445.</p>	2.12.8 ⁵	161.86 UIT
MULTA TOTAL			162.46 UIT

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 10 de setiembre del 2017, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA remitió a Osinergmin vía correo electrónico tres (3) Formatos N° 1: “Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales”, mediante los cuales PACIFIC comunicaba tres (3) derrames ocurridos en el mes de setiembre de 2017, en el Lote 192.

Los incidentes reportados se detallan a continuación:

- El 7 de setiembre de 2017 a las 15:30 horas, en el área estanca del Tanque T-271 de la zona de recepción de raspatabos, en Capahuari Sur.
- El 8 de setiembre de 2017 a las 8:30 horas, en la caja de colección de recepción de raspatabos del oleoducto de 10" Shiviayacu – Capahuari Sur.
- El 10 de setiembre de 2017 a las 10:35 horas, derrame de agua de inyección de la línea de inyección de 16" de Jibarito a Jibaro Isla.

- b) Del 12 al 15 de setiembre de 2017, se realizó la visita de supervisión especial a las instalaciones del Lote 192 de responsabilidad de PACIFIC, conforme consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0001616 con los Anexos I y II. Cabe señalar que la mencionada Acta y sus anexos fueron suscritos por el señor [REDACTED],



⁴ Decreto Supremo N° 081-2007-EM
Anexo 1

Artículo 56°.- Revestimientos

Se aplicará un sistema de revestimiento externo que garantice su efectividad durante la vida útil de la instalación. El Revestimiento de las tuberías debe revisarse después de su instalación, de acuerdo a los requerimientos de las Normas ANSI/ASME B31.4 o ANSI/ASME B31.8.

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos

2.12.8. En Ductos de Transporte de Hidrocarburos y estaciones de bombeo.

Referencia legal: Art. 27º, 30º, 31º, 32º, 33º, 42º, 47º al 52º, 56º, 57º, 58º, 59º inc. b), 60º, 64º al 72º, 75º, 79º, 80º, 90º y 92º del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.

1era y 3era Disposiciones Complementarias del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.

Multa: Hasta 3200 UIT.

RESOLUCIÓN N° 219-2019-OS/TASTEM-S2

quien se identificó como Coordinador HSEQ y no formuló observación alguna a su contenido. En la indicada Acta se requirió información a la administrada.



- c) Con Informe de Supervisión N° 937-2017-INAB-1, se realizó la evaluación de la supervisión del 12 al 15 de setiembre de 2017, recomendándose poner en conocimiento de la empresa los hechos constatados.
- d) El 12 de octubre de 2017, con escrito de registro N° 201700169847, PACIFIC presentó el Formato N° 8: "Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros menores a 1 barril; gas asociado en cantidades menores a 1000 pies cúbicos", correspondiente al mes de setiembre de 2017.
- e) A través del Oficio N° 4152-2017-OS-DSHL notificado el 6 de noviembre de 2017 y el Oficio N° 4636-2017-OS-DSHL notificado el 8 de enero de 2018, Osinergmin le solicitó a PACIFIC información complementaria sobre el incidente ocurrido el 17 de setiembre de 2017 en la línea de flujo del Pozo SHIV-24 en Shivyacu.
- f) Con escritos de registro N° 201700169847 de fechas 17 de noviembre de 2017 y 11 de enero de 2018, PACIFIC atendió a los requerimientos de información complementaria formulados por Osinergmin.
- g) Mediante el Oficio N° 982-2018-OS-DSHL-USEE notificado el 13 de junio de 2018⁶, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PACIFIC, sustentado en el Informe de Instrucción N° 90-2018-COINCE-SUP1706. Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- h) Con escrito de registro N° 201700169847 del 20 de junio de 2018, PACIFIC presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- i) A través del Oficio N° 2079-2018-OS-DSHL/JEE notificado a PACIFIC con fecha 16 de agosto de 2018, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 227-2018-OS-DSHL-USEE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- j) Con escrito de registro N° 201700169847 del 17 de agosto de 2018, PACIFIC solicitó la ampliación de plazo para remitir sus descargos. Con Oficio N° 2125-2018-OS-DSHL-USEE notificado el 21 de agosto de 2018, Osinergmin concedió por única vez a PACIFIC la ampliación de plazo por diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- k) Mediante escrito de registro N° 201700169847 presentado el día 6 de setiembre de 2018, PACIFIC presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 227-2018-OS-DSHL-USEE.
- l) Conforme la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3-2019-OS-DSHL de fecha 18 de enero de 2019, notificada con fecha 22 de enero de 2019, sustentada en el Informe N° 38-2019-OS-DSHL, se dispuso la ampliación del plazo por tres (3) meses adicionales para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.



⁶ Notificado mediante cédula de notificación N° 446-2018-OS-DSHL obrante a fojas 39 del expediente.

m) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 151-2019-OS-DSHL de fecha 29 de mayo de 2019, notificada con fecha 30 de mayo de 2019, se sancionó a la empresa PACIFIC por los incumplimientos detallados en el numeral 1 de la presente resolución y se archivó el incumplimiento N° 2 imputado mediante el Oficio N° 982-2018-OS-DSHL-USEE.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201700169847 de fecha 20 de junio de 2019, PACIFIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 151-2019-OS-DSHL de fecha 29 de mayo de 2019, solicitando se archive el procedimiento sancionador, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento N° 1

- a) Considera que la DSHL incurre en un error al sancionarla por la infracción N° 1. Al respecto, indica que el hecho de que se haya acreditado que PACIFIC se encontraba imposibilitado de enviar dicha información no debería ser calificado como un factor atenuante, sino que, por el contrario, se comprueba que PACIFIC no ha incurrido en incumplimiento alguno, toda vez que lo que ocurrió no es la omisión de presentar la información requerida, sino que no contaba con la misma, ya que el diseño del tanque fue realizado por el anterior operador del lote.

En efecto, el diseño del Tanque T-271, dique y electrobomba - Capahuari Sur no corresponde a información con la que necesariamente deba contar PACIFIC y, por tanto, al no ser obligatorio tener dicha información, mucho menos puede resultar exigible proporcionar la misma. Se debe tener en consideración que PACIFIC inició sus operaciones en el Lote 192 en virtud del Contrato de Servicios Temporal suscrito en agosto de 2015, recibiendo en derecho de uso una serie de instalaciones construidas en el mencionado lote, una de ellas el referido tanque materia de imputación. En ese sentido, en atención a los hechos antes descritos, resulta evidente que PACIFIC no participó en el diseño y construcción del referido tanque y sus instalaciones auxiliares; motivo por el cual no contaba con la información.

- b) Sin perjuicio de lo mencionado, PACIFIC presentó documentos con los que contaba en ese momento a fin de cumplir con lo requerido por Osinergmin; motivo por el cual es evidente que los medios probatorios ofrecidos por PACIFIC acreditan el cumplimiento de la presunta infracción que se le imputa.

PACIFIC menciona que en sus descargos de fecha 6 de setiembre de 2018 presentó el diseño del tanque T-721, dique y electrobomba - Capahuari Sur. Asimismo, cumplió con presentar el diagrama de tuberías e instrumentación P&ID PLO1- 4040-PL-Y-1028 y el plano de arreglo general de planta, Lay Out CAS-1-213-04; documentos que están relacionados con la información requerida por Osinergmin y con la que PACIFIC contaba al momento en el que se realizó el requerimiento.

Respecto al registro fotográfico, PACIFIC agrega que no solo no se encontraba obligada a contar con un número determinado de fotografías, sino que el requerimiento fue efectuado después de la fecha en la que se ejecutaron los trabajos de reparación en la referida tubería; motivo por el cual resultaba materialmente imposible obtener fotografías previas a la ejecución de dichas labores.



En ese sentido, pretender sancionarla por los incumplimientos antes señalados resulta poco razonable. Precisa que, a fin de salvaguardar los derechos de los administrados, toda obligación debe ser razonable, guardando proporción entre lo exigido y los fines que pretende garantizar, sin atribuir cargas indebidas a los administrados.



Por lo expuesto, PACIFIC considera que la imputación por la infracción N° 1 resulta arbitraria y vulnera el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O de la Ley N° 27444.

Sobre el Principio de Causalidad y el incumplimiento N° 3

- c) Respecto a la infracción N° 3, PACIFIC alega que en la resolución impugnada se vulneró el Principio de Causalidad⁷, al haberle atribuido responsabilidad administrativa a PACIFIC sin que sea el responsable de realizar determinadas actuaciones, toda vez que no es autor de la citada infracción, siendo un hecho fuera de su alcance.

PACIFIC argumenta que el 30 de agosto de 2015 inició sus operaciones en el Lote 192, en virtud del “Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192”, en adelante, el Contrato de Servicios Temporal del Lote 192⁸ suscrito con PERUPETRO S.A. En atención a dicho contrato, recibió el derecho de uso de las instalaciones del Lote 192, entre otros, el sistema de transporte de ductos y líneas de flujo del Lote 192, las cuales fueron definidas, operadas y mantenidas por el anterior operador hasta el ingreso de PACIFIC como nuevo operador.

De conformidad con lo estipulado en el contrato antes mencionado (Cláusula Décimo Tercera), la responsabilidad de PACIFIC se limita a la realización de sus actividades y no a la de terceros, por lo que todo aquello que pueda derivarse de las actividades del anterior contratista y titular de actividades de la infraestructura del lote, en aplicación del Principio de Causalidad, debe ser atribuible al anterior operador; es decir, a quien realmente resulta atribuible el daño o la infracción detectada por la autoridad.

PACIFIC considera que, en virtud del Contrato de Servicios Temporal suscrito con PERUPETRO S.A., su representada no se encuentra obligada a realizar mejoras o cambios en las instalaciones supervisadas que son materia de la citada imputación.

- d) Indica que, en atención al cambio de operadores del Lote 192, Osinergmin, con Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD, impuso a PACIFIC un mandato mediante el cual estableció las condiciones en las que debía operar los ductos en el Lote 192, para lo cual se evaluó y se tuvieron en consideración las condiciones en las que se recibieron los mismos, así como el

⁷ La administrada alude al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁸ PACIFIC refiere que el Contrato de Servicios Temporal del Lote 192 fue suscrito en el marco de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 43 2005-EM.

Asimismo, señala que hasta el 29 de agosto de 2015, rigió en dicho Lote el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 1AB, suscrito entre Perupetro y Pluspetrol Corporation S.A., con intervención de Pluspetrol Resources Corporation y el Banco Central de Reserva del Perú. Este contrato fue suscrito el 1 de junio de 2001.



RESOLUCIÓN N° 219-2019-OS/TASTEM-S2

tiempo de vigencia del contrato suscrito con PERUPETRO S.A., a fin de establecer condiciones razonables a PACIFIC como nuevo operador.

Sobre el particular, señala que el 20 de diciembre de 2015 se publicó el Decreto Supremo N° 037-2015-EM, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, el cual dispone que, en caso se haya suscrito un contrato de explotación de hidrocarburos y este concluya sin que el operador culmine con las actividades establecidas en el Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución que sean indispensables para garantizar la continuidad de las operaciones a través de la operación temporal del lote, el nuevo operador, en este caso PACIFIC, podrá operar los ductos, para lo cual Osinergmin establecerá los requerimientos mínimos de operación.

De ese modo, PACIFIC inició sus operaciones en el Lote 192 bajo las condiciones establecidas por Osinergmin, motivo por el cual resulta contradictorio que sea la autoridad que detecta los presuntos incumplimientos que no fueron mencionados en el mandato impuesto a PACIFIC. Así, en estricto cumplimiento de sus obligaciones, continuó con el desarrollo y ejecución de las acciones establecidas en el programa de mantenimiento que se venía ejecutando en el Lote 192, de conformidad con la norma antes señalada.

Asimismo, de conformidad con el contrato suscrito, PACIFIC no se encontraba obligada a implementar facilidades o mejores técnicas o tecnológicas para subsanar incumplimientos que no le sean atribuibles, muchos menos aquellos que impliquen una implementación o ejecución que exija una alta inversión y el plazo de ejecución superior a los dos (2) años que tenía como vigencia el mencionado contrato.

PACIFIC precisa que, en el numeral 14.5.1 de la resolución impugnada, la DSHL realizó un análisis erróneo de los argumentos expuestos en sus descargos, toda vez que, más allá de lo que específicamente disponga el mandato respecto a ductos u otras instalaciones, se ha determinado erróneamente su responsabilidad bajo la premisa de que le correspondía la ejecución de ciertas acciones para verificar que las instalaciones materia del contrato se encuentren en óptimas condiciones. Osinergmin omitió considerar que fue precisamente su entidad quien dispuso condiciones mínimas de operación, dentro de las cuales no se incluyeron las instalaciones materia de la presunta omisión que contempla la infracción N° 3. En ese sentido, aquello que pueda derivarse de las actividades del anterior contratista y/o titular de actividades de la infraestructura en cuestión, debe ser tramitado respecto a aquellos a quienes corresponda el daño o infracción detectado por la autoridad.

En virtud de lo expuesto, conforme al Principio de Causalidad, no se le puede exigir a PACIFIC una obligación que desnaturalice su contrato, ya que no tiene y no tendrá la obligación de cumplir con proteger la línea de inyección de 16" (Jibarito –Jíbaro Isla) con revestimiento externo del Lote 192, obligación que resulta atribuible al anterior operador del lote. Por tanto, PACIFIC no es responsable de la comisión de la infracción N° 3.

Sobre el incumplimiento N° 3 y el Principio de Tipicidad

- e) Manifiesta que en la resolución impugnada se ha vulnerado el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del T.U.O de la Ley N° 27444, toda vez que el hecho imputado como infracción N° 3 no se subsume en la norma que tipifica la presunta

RESOLUCIÓN N° 219-2019-OS/TASTEM-S2

conducta infractora, norma que está referida exclusivamente a transporte de hidrocarburos mediante ductos, y no corresponde a una línea de inyección de agua como es el presente caso.



Al respecto, indica que la norma que se utiliza como base legal para la tipificación e imputación de la infracción es el artículo 56°, que forma parte del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el cual regula específicamente las "Normas de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos".

PACIFIC considera que todo el Anexo 1 estipula obligaciones referidas únicamente al transporte de hidrocarburos por ductos, norma que no aplica al presente caso, al tratarse de una inyección de agua. Tanto el artículo 56° que se utiliza como base legal para la imputación de la infracción, como el artículo 54° referido al control de corrosión externa, se encuentran dentro del Título IV del mencionado Anexo 1, el cual regula el "Control de Corrosión".

El artículo 54° establece que, en relación al control de corrosión externa, *"el Ducto, las tuberías de las Estaciones y en general las instalaciones metálicas enterradas, deben estar protegidas de la corrosión exterior mediante sistemas de Revestimiento de la superficie y Protección Catódica, de acuerdo a los requerimientos de las Normas ANSI/ASME B31.4 o ANSI/ASME B31.8."*

Sobre el particular, precisa que los requerimientos de las normas técnicas mencionadas en el citado artículo 54° son los mismos requerimientos a los que hace referencia el artículo 56° del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, utilizado como base legal para la imputación de la infracción N° 3. En ese sentido, se deben analizar las normas técnicas mencionadas, con las cuales se confirma su posición y evidencia el error de tipificación en el que ha incurrido la DSHL.

El artículo 7° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos, referido a la aplicación de normas técnicas internacionales, establece lo siguiente:



"Son de aplicación, en lo que corresponda, las presentes Normas de Seguridad:

- *La Norma ANSI/A SME B31.4: Liquid Transportation Systems for Hydrocarbons, Liquefied Petroleum Gas, Anhydrous Ammonia and Alcohol, cuando se trate del Transporte de Hidrocarburos Líquidos, en la versión vigente al momento de su aplicación.*
- *La Norma ANSI/ASME B31.8. Gas Transmission and Distribution Piping Systems, cuando se trate del Transporte de Gas Natural, en la versión vigente al momento de su aplicación."*

Del texto citado se desprende que las normas técnicas a las que hace referencia el artículo 56° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM y sobre las cuales se sanciona a PACIFIC, son aplicables únicamente cuando se trate de transporte de hidrocarburos líquidos y transporte de gas natural.

En ese sentido, la aplicación de las normas técnicas mencionadas al presente caso confirma la vulneración al Principio de Tipicidad, toda vez que la imputación de la DSHL dista del supuesto que contempla la norma, al referirse únicamente a la línea de inyección de 16", motivo por el cual la resolución deviene en nula.

- f) La DSHL en el considerando 14.5.4 de la resolución de sanción pretende hacer una interpretación extensiva de la definición del sistema de recolección e inyección, alegando que

dentro de dicho sistema se incluye la inyección materia de imputación y que, por tanto, la norma sería aplicable.

La DSHL omitió evaluar que la definición a la que hace referencia en la resolución impugnada se encuentra establecida en el artículo 2° de las disposiciones generales del Reglamento de Transporte; sin embargo, es el Anexo 1 el que se utiliza como base legal, específicamente para las Normas de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, el cual cuenta con sus propias disposiciones generales, definiciones y contempla el artículo 56° que tipifica el incumplimiento materia de análisis.

En efecto, en el artículo 1° del mencionado Anexo 1 se señala que *"las presentes Normas de Seguridad establecen las disposiciones de seguridad para el diseño, construcción, / operación, mantenimiento y Abandono de los Ductos; así como para la protección del personal, de terceros y del ambiente que deberán cumplir el Concesionario u Operador según sea el caso"*.

Asimismo, la definición de ductos indicada por la DSHL es el conjunto de tuberías, conexiones, accesorios y estación de bombeo o compresión destinada al transporte de hidrocarburos. Además, de la lectura de las disposiciones del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, se advierte que las obligaciones están referidas exclusivamente a hidrocarburos, careciendo de sentido fáctico y jurídico que se pretenda extender su aplicación al presente caso, que está relacionado a una línea de inyección de agua de producción y no a un ducto.

En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que la presunta conducta infractora no se subsume en el hecho tipificado.

Sobre la supuesta vulneración a los Principio de Verdad Material y Predictibilidad

- g) Sostiene que en la resolución impugnada se ha vulnerado el Principio de Verdad Material contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del T.U.O de la Ley N° 27444⁹, toda vez que ha omitido tener en consideración lo alegado por PACIFIC y no se han analizado sus medios probatorios, los que demostrarían que garantizó la protección de las tuberías expuestas a la atmósfera.

Señala que a fin de identificar el adecuado sistema de protección, el anterior operador realizó un estudio de atmósferas corrosivas según la Norma ISO 12944, amparados en las normas ANSI/ASME 1331.4 o ANSI/ASME B31.8, las cuales establecen que las tuberías de acero expuestas a la atmósfera serán protegidas de la corrosión externa por un revestimiento adecuado o chaquetas, a menos que pueda ser demostrado por la prueba o la experiencia que los materiales son resistentes a la corrosión en el ambiente en el que están instalados.

⁹ Sobre el Principio de Verdad Material, PACIFIC hace mención al autor Juan Carlos Moron Urbina en su libreo. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima. Gaceta Jurídica 2014.

Al respecto, MORÓN URBINA³ comenta que bajo este principio las actuaciones probatorias de las autoridades deberán estar dirigidas a identificar y esclarecer los hechos producidos en la realidad: "En aplicación de este principio, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas, y, en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento. (...) Debe tenerse en cuenta que siendo la actuación administrativa la ejecución de la voluntad de la ley, corresponde a la autoridad apreciar si existen en cada caso, los presupuestos de hecho de las normas (ej. Contaminación ambiental), para poder aplicarla consecuencia jurídica prevista en la misma norma (ej. medida correctiva, de remediación o sanción administrativa)."

Los resultados obtenidos de las evaluaciones realizadas por el anterior operador después de ocho (8) meses fueron que la velocidad de corrosión estaba en el orden de 0.45 mpy (mils por año) y de acuerdo a la Norma ISO 12944 - 2, dicho valor se ubica en la Categoría de Corrosividad del tipo "C1 - C2", siendo su caracterización de bajo a muy bajo. Por consiguiente, no requeriría protección contra corrosión atmosférica.



En ese sentido, PACIFIC cumplió con presentar como anexo del escrito de descargos el "Reporte de Reparación de Línea de reinyección Joint 444" y el "Estudio de Atmósferas Corrosivas", de los cuales se puede evidenciar que, en atención a la tasa de corrosión, una tubería como la que es materia de análisis toma más de quince (15) años en presentar algún tipo de falla o corrosión. No obstante, en los estudios realizados por el anterior operador, PACIFIC identificó varias líneas ubicadas en las baterías de producción, plantas de reinyección y líneas en plataformas de producción, las cuales se encontraban debidamente pintadas, siendo este un mecanismo de protección contra la corrosión externa, así como para garantizar la identificación de líneas, de conformidad con la Norma Técnica Peruana, NTP 399.012.

Asimismo, indica que en la resolución impugnada se hace referencia a sus medios probatorios; sin embargo, la DSHL incurre en error al analizarlos, ya que no considera que sus alegaciones sean ciertas, sino que, por el contrario, se limita a señalar que, al ser un sustento de carácter general, no corresponde la evaluación del mismo, vulnerándose el Principio de Verdad Material.

Alega que no resulta admisible que la autoridad se remita únicamente al Acta de la visita de supervisión como medio probatorio suficiente y único, sin justificar su actuación en otras pruebas concluyentes o que brinden verosimilitud, lo cual vulneró sus garantías constitucionales y el debido procedimiento, más aún cuando los medios probatorios con los que cuenta para imputar el incumplimiento no son suficientes.

- h) De otro lado, menciona que, en sus descargos presentados al Informe de Instrucción N° 090-2018-COINCE-SUP1706, precisó que, mediante la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 531-2018-OS-DSHL de fecha 22 de febrero de 2018, correspondiente al expediente N° 201700169847, Osinergmin dispuso el archivo del procedimiento sancionador en todos sus extremos, adjuntando como sustento de su decisión el Informe Final de Instrucción N° 003-2018-AOT de fecha 13 de febrero de 2018. Una de las disposiciones analizadas en dicho procedimiento fue la presunta infracción al artículo 56° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.



Como parte del análisis realizado en dicho procedimiento, se indica lo siguiente:

"(...) se corrobora que, en efecto, en la fecha de ocurrido el siniestro, esto es el día 19 de febrero de 2017, se habían contemplado imposiciones específicas para la Operación Temporal del Lote 192, relacionadas con sus Ductos, en el marco del Mandato dispuesto mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos No. 9785-2015-OS-GFHUUP13D, de fecha 08 de setiembre de 2015 (...)

Como se aprecia, en virtud del referido Mandato, se restringieron las operaciones de los ductos del Lote 192, entre ellos, la correspondiente al oleoducto de 8" de la Batería San Jacinto, por lo que en la fecha del derrame (19 de febrero de 2017), las obligaciones establecidas en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo No. 032- 2004-EM y en el

RESOLUCIÓN N° 219-2019-OS/TASTEM-S2

artículo 56° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 08 1-2007- EM (cuya supuesta inobservancia sustenta el presunto incumplimiento N° 2), no lo eran exigibles a PACIFIC, careciendo de responsabilidad administrativa por la ocurrencia del siniestro." sic.



Al respecto, la DSHL incurre en error al señalar que la Resolución N° 531-2018-OS/DSHL, al no ser un precedente de observancia obligatoria, no resulta vinculante al presente procedimiento; motivo por el cual no consideró lo resuelto en dicha resolución, desconociendo de esta manera lo que busca garantizar el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima que asiste a todo administrado¹⁰.

En atención a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada, ante la vulneración de los Principios que rigen la actividad administrativa y porque no existió congruencia con lo resuelto en otros precedentes administrativos, debiendo archiversse el presente procedimiento sancionador.

Sobre el cálculo de multa de la infracción N° 3

- i) De acuerdo al Principio de Razonabilidad normado en el numeral 248.3 del artículo 248° del T.U.O de la Ley N° 27444, la multa a imponerse debe mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Del mismo modo, el numeral 66.10 del artículo 66° del T.U.O de la Ley N° 27444 establece que todo administrado tiene el derecho a que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo de la forma menos gravosa posible, por lo cual se pretende evitar cualquier exceso en la punición. Por ende, queda claro que la autoridad, al momento de determinar la comisión de una infracción, no tiene plena discrecionalidad para hacerlo, sino que debe evaluar la misma a la luz de criterios razonables y lógicos.



En el presente caso, la DSHL ha estimado que PACIFIC habría evitado el costo de personal, equipos, materiales y servicio de grúa; sin embargo, para efectos de la estimación del costo, se omitió considerar que PACIFIC cuenta con dichos profesionales.

Sin perjuicio de ello, agrega que los montos señalados dentro del presupuesto no cuentan con sustento alguno, por lo que dichos factores no debieron considerarse en el cálculo de la multa.

¹⁰ La recurrente hace referencia a lo establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del T.U.O de la Ley N° 27444, y lo mencionado por el autor Juan Carlos Morón Urbina.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Al respecto, Morón Urbina comenta que: "Cumplir con el principio de predictibilidad en la actuación administrativa, exige que las autoridades entreguen información de cada procedimiento que reúna tres calidades: información cierta, información completa e información contable, con el objeto claro de generar en los administrados la expectativa razonablemente fundada sobre cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho y se retire cualquier riesgo de incertidumbre sobre la manera en que será tramitada y resuelta la situación sometida a la decisión gubernamental. El objetivo del principio es que los administrados a partir de la información disponible puedan saber a qué atenerse."

Además, PACIFIC manifiesta que, si bien el factor de costo evitado debe incluir todos los costos asociados a los componentes necesarios para garantizar la vigencia y observancia de las normas de seguridad, ello no exime a la administración de motivar adecuadamente la fuente que sirve de base para la estimación de dicho factor.

Por consiguiente, la sanción impuesta carece de una adecuada motivación, contraviniendo los Principios de Debido Procedimiento y Razonabilidad.

Sobre la solicitud de uso de la palabra

- j) Finalmente, PACIFIC solicita se le conceda el uso de la palabra, de conformidad con el artículo 33° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en adelante RSFS.
3. A través del Memorándum N° DSHL-491-2019 recibido el 27 de junio de 2019, la DSHL remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. De conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente a la fecha de la supervisión y de inicio del presente procedimiento, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho¹¹.

Al respecto, el literal 4 del numeral 239.2 del artículo 239° del T.U.O. de la Ley N° 27444 establece que las autoridades competentes en el ejercicio de la actividad de fiscalización tienen el deber de entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado¹².

Asimismo, el numeral 242.1 del artículo 242° de la mencionada ley dispone que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente¹³.

¹¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

¹² Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 239.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

239.2. Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

(...)

4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.

(...)"

¹³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

T.U.O. de la Ley N° 27444

RESOLUCIÓN N° 219-2019-OS/TASTEM-S2

En el presente caso, a través del Informe de Supervisión N° 937-2017-INAB-1¹⁴ se realizó la supervisión en gabinete sobre lo analizado en la visita de supervisión del 12 al 15 de setiembre de 2017 y del requerimiento hecho en el Acta. En dicho informe se determinó que la administrada no presentó la información requerida y había incumplido lo dispuesto en el artículo 56° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.



Posteriormente, mediante el Oficio N° 982-2018-OS-DSHL notificado el 13 de junio de 2018¹⁵, se dio inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa PACIFIC por no presentar la información requerida por Osinergmin y no proteger la línea de inyección 16" (Jibarito – Jibaro Isla) con un revestimiento externo; en ese sentido, se le imputó la trasgresión al artículo 293° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM y el artículo 56° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-PCM.

Ahora bien, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se observa que, de modo previo al inicio del procedimiento sancionador, ni el Informe de Supervisión N° 937-2017-INAB-1 o algún otro documento similar fue trasladado por el órgano instructor a la empresa PACIFIC luego de finalizada la diligencia de supervisión en gabinete, conteniendo los hechos constatados, conforme lo establece el inciso 4 del numeral 239.2 del artículo 239° y el numeral 242.1 del artículo 242° del T.U.O. de la Ley N° 27444, vigente en dicho momento.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444¹⁶, vigente a la fecha, dispone como causal de nulidad del acto administrativo la contravención a la ley.

Por lo tanto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado en contravención del Principio de Legalidad, al no haberse cumplido previamente con lo previsto en el inciso 4 del numeral 239.2 del artículo 239° y el numeral 242.1 del artículo 242° del T.U.O. de la Ley N° 27444.



En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444¹⁷, vigente a la fecha, corresponde declarar la nulidad de oficio del presente procedimiento por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma, y, en consecuencia, disponer su archivo, en atención a los fundamentos expuestos.

¹⁴ Artículo 242.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

242.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente (...)"

¹⁴ Obrante de fojas 4 a 11 del expediente materia de análisis.

¹⁵ Conforme consta en la Cédula de Notificación N° 446-2018-DSHL obrante a fojas 39 del expediente.

¹⁶ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 10°. - Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

¹⁷ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 213. Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Sin perjuicio de ello, de acuerdo a los numerales 13.1 y 13.3 del artículo 13° del T.U.O. de la Ley N° 27444¹⁸, corresponde establecer que la nulidad declarada no afecta en modo alguno la supervisión en gabinete realizada. En consecuencia, el órgano de primera instancia podrá utilizar los resultados de aquella y disponer las acciones que estime pertinentes de acuerdo a sus facultades y en observancia de la normativa vigente.

5. En virtud a lo indicado en el numeral 4 de la presente resolución, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo indicado en los literales a) al j) del numeral 2 de la presente resolución.



De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° de la Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 201700169847 y, en consecuencia, disponer su **ARCHIVO**, de conformidad con los fundamentos expuestos en el numeral 4 de la presente resolución.

Artículo 2°. - Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con numeral 11.3 del artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444, a fin de que actúe de acuerdo a sus facultades.

Artículo 3°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE

¹⁸ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 13°. - Alcances de la nulidad (...)

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. (...)"